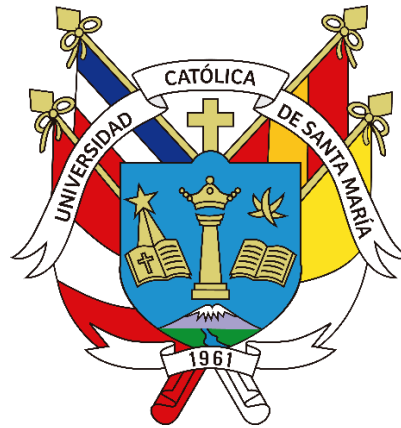


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y**  
**Políticas**  
**Segunda Especialidad en Derecho Procesal**  
**Constitucional y Administrativo**



**LA ELECCIÓN REGIMEN PATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO**

Trabajo Académico presentado por la  
Abogada:

**Fernández Gárate, Miriam Aurora**

Para optar el Título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal  
Constitucional y Administrativo.

**Asesor:**

**Mtr. Fajardo Passano, Patricio  
Marcelo**

**Arequipa – Perú**

**2023**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y  
ADMINISTRATIVO**

**SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 28 de Junio del 2023

**Dictamen: 010176-C-FCJvP-2023**

Visto el borrador del expediente 010176, presentado por:

**2021971922 - FERNANDEZ GARATE MIRIAM AURORA**

Titulado:

**LA ELECCIÓN REGIMEN PATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**29378061 - FERNANDEZ SALGUERO JAMES CARLOS  
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER  
DICTAMINADOR**



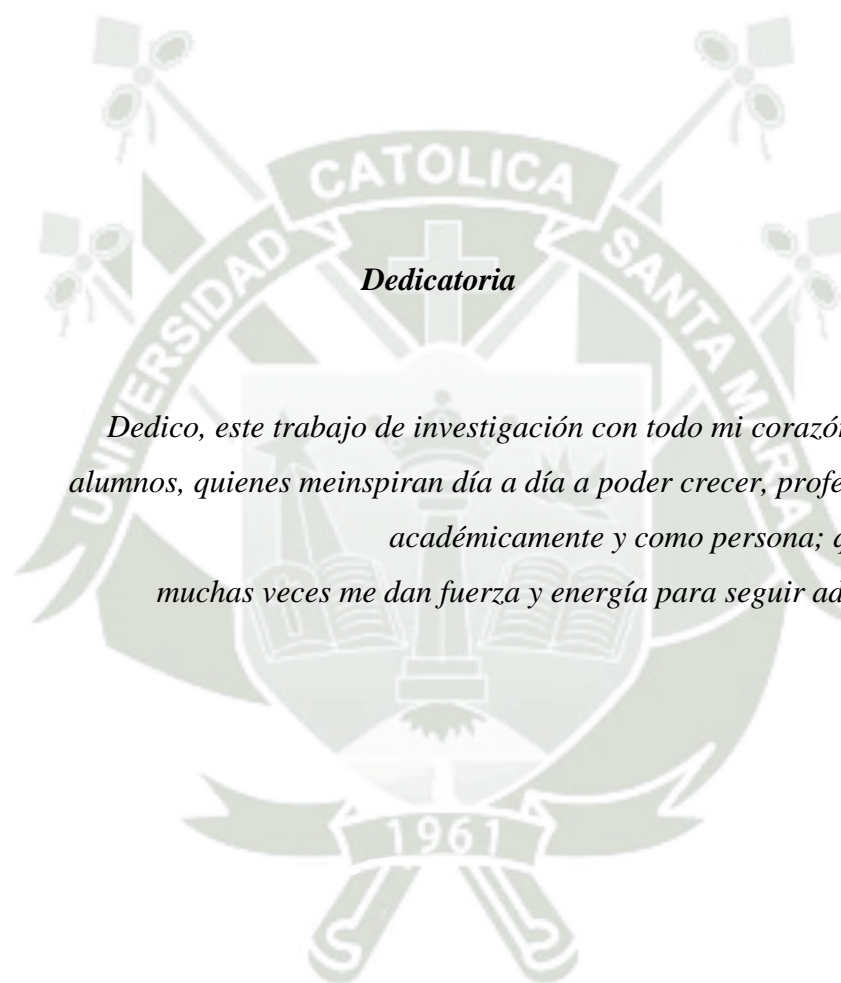
# LA ELECCIÓN REGIMEN PATRIMONIAL: SEPARACIÓN DE BIENES EN LA UNIÓN DE HECHO

## INFORME DE ORIGINALIDAD

11%	13%	3%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	<a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.unc.edu.pe">repositorio.unc.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://juristasfraternitas.files.wordpress.com">juristasfraternitas.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com">andrescusiarrredondo.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	



*Dedicatoria*

*Dedico, este trabajo de investigación con todo mi corazón a mis alumnos, quienes me inspiran día a día a poder crecer, profesional, académicamente y como persona; quienes muchas veces me dan fuerza y energía para seguir adelante.*

## RESUMEN

Este estudio se basa en un examen del Expediente perteneciente a Registros Públicos con N° Título 299589 – 2022, en el mismo que el Tribunal Registral resuelve en favor que se inscriba separación de bienes, en una posterior declaración de convivencia, acto que no se encuentra regulado en nuestra legislación, siendo que en el Perú, únicamente se encuentra regulado para las uniones de hecho, y por defecto deberían tener una sociedad de bienes.

Ante dicha resolución del Tribunal Registral, nos genera la pregunta ¿Porque no se inscribe por vía regular la separación de bienes en las personas que opten escoger una unión de hecho?, dicha pregunta, tiene como una respuesta casi inmediata, en las observaciones de los registradores que califican la solicitud de inscripción, y es la falta de legislación, problema que desde el presente trabajo de investigación, pretende abordar, analizando tanto la necesidad de dicha legislación, como las facilidades, y la eliminación de barreras burocráticas, en favor de las personas que opten por formar su familia bajo las uniones de hecho, figura que en el Perú cada vez va en mayor aumento, por lo que es imprescindible que tengan una adecuada legislación que respete sus derechos e igualdad ante otros tipos de familias.

### Palabras claves:

Unión de hecho, Separación de patrimonios

## ABSTRACT

This research work is based on the analysis of the Public Records File No. Title 299589 - 2022, in which the Registry Court resolves the registration of a separation of assets, in a future de facto union, an act that does not It is regulated in our legislation, being that in Peru, it is only regulated for de facto unions, the patrimonial regime of community property.

Given this resolution of the Registry Court, we are asked the question: Why is the separation of assets not regularly registered in de facto unions? Said question has an almost immediate response, in the observations of the registrars who qualify the application. of registration, and it is the lack of legislation, a problem that from the present research work, intends to address, analyzing both the need for said legislation, as well as the facilities, and the elimination of bureaucratic barriers, in favor of the people who choose to form their family under de facto unions, a figure that in Peru is increasing more and more, so it is essential that they have adequate legislation that respects their rights and equality before other types of families.

### **Key words:**

De Facto Relationships, Separate Property

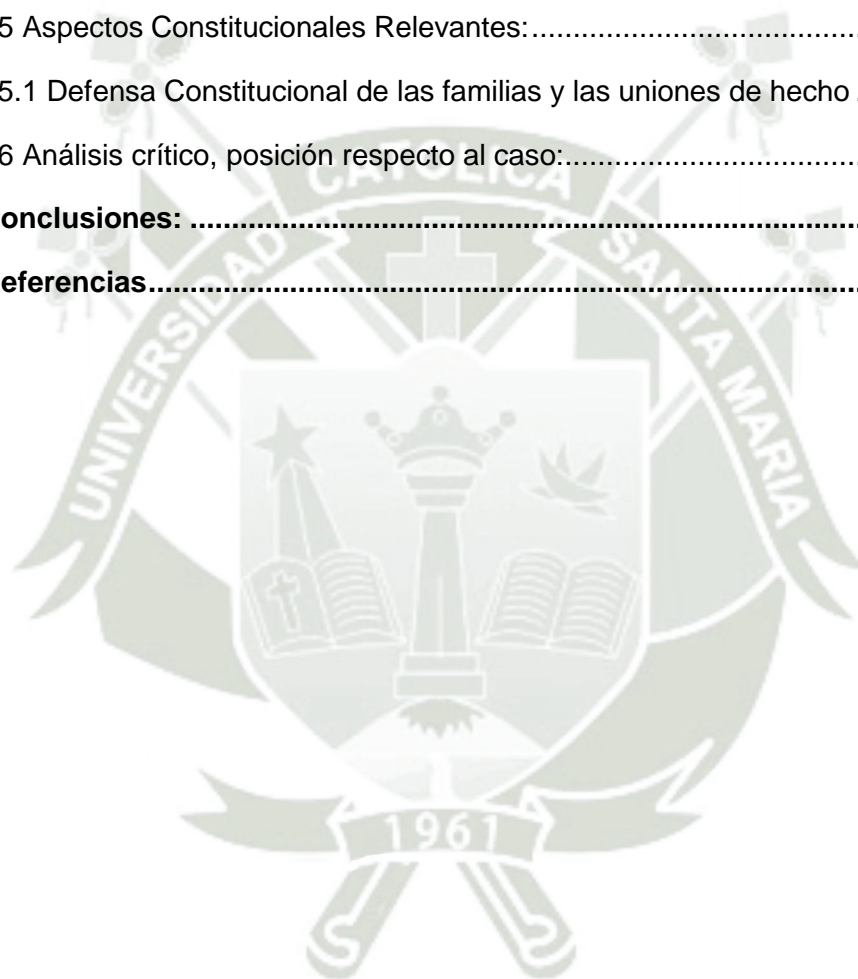


INDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>4</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
<b>RELEVANCIA JURÍDICA DEL CASO A PRESENTAR</b> .....	<b>11</b>
1.1 Uniones de hecho en el Perú.....	11
1.2 Separación de Bienes en el Perú.....	13
1.3 Posibilidad de la elección del régimen de Separación de bienes en el regimen de convivencia .....	14
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b> .....	<b>16</b>
2.1 Rogatoria de la Usuaría:.....	16
2.2 Posición del Registrador (Primera Instancia).....	17
2.2.1 Primera Observación.....	17
2.2.2 Segunda Observación.....	18

2.2.3 Tercera Observación.....	21
2.3 Apelación de la Usuaría:.....	21
2.4 Pronunciamiento del Tribunal Registral.....	23
2.5 Inscripción de la separación de patrimonios:.....	24
<b>CAPITULO TERCERO</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.....</b>	<b>26</b>
3.1 Problemas jurídicos de carácter sustantivo.....	26
3.1.1 ¿Es posible escoger como régimen patrimonial, la separación de bienes, para iniciar una unión de hecho? .....	26
3.2 Problemas jurídicos de carácter procesal.....	27
3.2.1 Falta de Legislación referida a la separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú .....	27
<b>CAPITULO CUARTO</b>	
<b>ANALISIS DEL CASO.....</b>	<b>29</b>
4.1 Legislación aplicada en el Perú.....	29
4.1.1 Las uniones de hecho en la legislación Perú:.....	29
a) Constitución Política del Perú de 1979.....	30
b) Constitución Política del Perú de 1993.....	31
c) Código Civil de 1984.....	32
d) Ley N° 29560. ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos...33	
e) La directiva N° 002-2011-SUNARP/SA.....	34
4.1.2 Los regímenes patrimoniales en el Perú.....	34
a) El régimen de sociedad conyugal en Perú.....	35
b) El régimen de separación de bienes en Perú.....	37
4.2 Legislación Comparada.....	38
4.2.1 Colombia.....	39
4.2.2 Brasil.....	40
4.2.3 Ecuador.....	40

4.3 Jurisprudencia Nacional .....	41
4.3.1 221° Pleno Registral No Presencial .....	41
4.4 Aspectos Registrales Generales: .....	44
4.4.1 La naturaleza del Procedimiento Registral .....	45
4.4.2 Análisis y procedimiento de inscripción en Registros Públicos .....	45
4.4.3 Alcance de Resoluciones emitidas por el Tribunal Registral .....	47
4.5 Aspectos Constitucionales Relevantes: .....	48
4.5.1 Defensa Constitucional de las familias y las uniones de hecho .....	48
4.6 Análisis crítico, posición respecto al caso: .....	50
<b>5. Conclusiones: .....</b>	<b>54</b>
<b>6. Referencias .....</b>	<b>56</b>



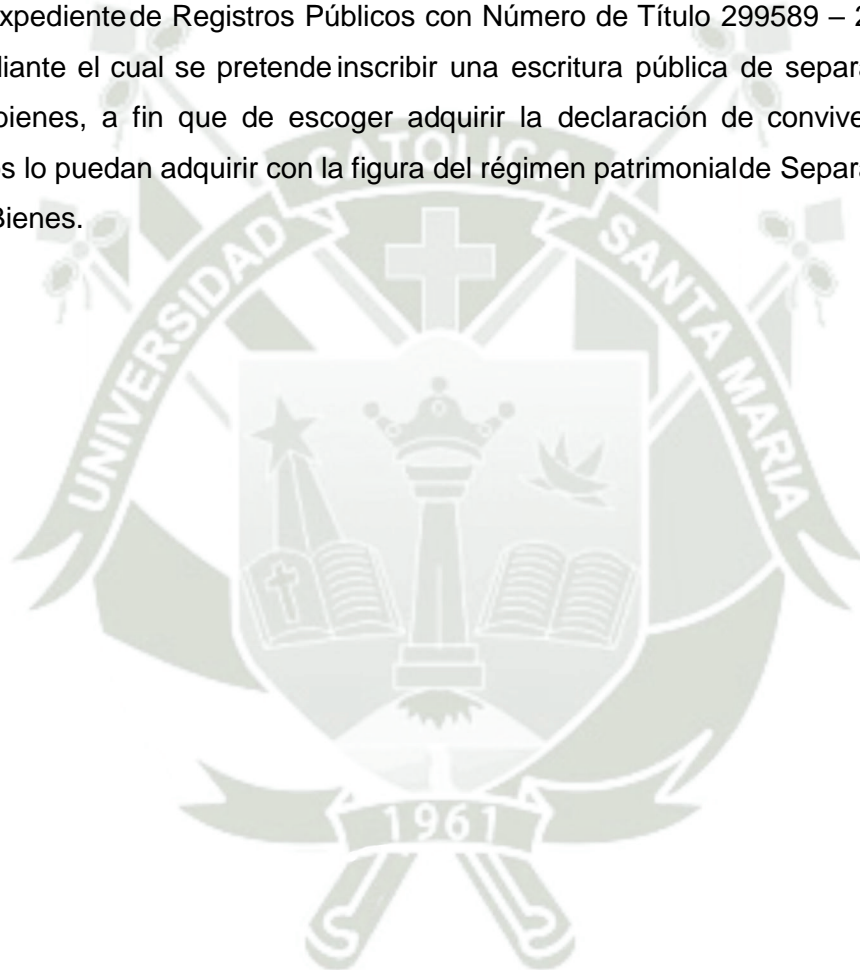
## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, es bien conocida las Uniones de hecho en nuestro país, figura jurídica que ha sido creada a fin de formalizar la realidad existente en nuestro país en el cual prima muchas veces el concubinato, por sobre el matrimonio, figura que ha sido muy estudiada de fondo y adoptada inclusive constitucionalmente, por lo que en el presente trabajo, pretendemos ver otro enfoque realizando un análisis económico y social de la figura ello a través de un análisis en un proceso administrativo ante Registros Públicos, implicando también un análisis constitucional del mismo; en específico lo relacionado del régimen patrimonial que siguen las personas que declaran su Unión de Hecho.

Como ya mencionamos en el párrafo anterior, y a fin de profundizar lo referido a las uniones de hecho, en especial abarcaremos a lo largo de este proyecto de investigación y posterior análisis del expediente a revisar, es respecto al régimen patrimonial que se sigue, tenemos que el Código Civil, nos reconoce a grandes rasgos que el régimen patrimonial que se opta en los concubinos, es el mismo que la sociedad de bienes en la figura del Matrimonio. Empero muy a pesar que se reconozca la igualdad en el aspecto económico entre las parejas que opten declarar su convivencia y las que opten por el Matrimonio. Dicha equidad es relativa, puesto que hay una aparente gran ventaja que ostenta el Matrimonio con respecto de las convivencias, y dicha discrepancia es que, a los matrimonios se le da la opción de escoger, el régimen al cual se someterá, si a la sociedad de bienes o a la separación de bienes. Dicha opción no estaría legislada en las normas concernientes al régimen de patrimonios en las convivencias, en la cual únicamente tienen la opción de escoger la sociedad de gananciales, contraviniendo con esta supuesta “igualdad” respecto del régimen patrimonial entre dicha figura jurídica con el Matrimonio, misma que es reconocida inclusive constitucionalmente.

Siendo por tanto de amplia relevancia en cuanto al avance de la institución de la Unión de Hecho en el Perú, misma que es relativamente nueva en nuestro país, por cuanto hay aspectos, situados en vacíos legales, los mismos que deben ser cubiertos en base a la realidad social del país, generando igualdad de derechos entre las personas, que opten por el concubinato y no por el matrimonio.

Es en merito al contexto expuesto en el presente que presentamos el Expediente de Registros Públicos con Número de Título 299589 – 2022, mediante el cual se pretende inscribir una escritura pública de separación de bienes, a fin que de escoger adquirir la declaración de convivencia, estos lo puedan adquirir con la figura del régimen patrimonial de Separación de Bienes.



## CAPITULO PRIMERO

### RELEVANCIA JURÍDICA DEL CASO A PRESENTAR

#### 1.1 Uniones de hecho en el Perú.

A lo largo de la historia, en nuestro país, la convivencia es un tema muy recurrente como sociedad, es una realidad social la existencia de las uniones convivenciales, sin que estas se encuentren reguladas en la normatividad en el Perú, las uniones de hecho en el nuestro país tienen su origen en el Código Civil 1852, que indicaba que únicamente el matrimonio es una institución válida para construir una familia, tal como refiere Ríos (2020) “Las uniones de hecho históricamente han sido objeto de controversia y han sufrido estigmatización social, llegando incluso a ser denominadas como una forma de convivencia inferior o un tipo de matrimonio de menor categoría”. Sin embargo, a partir de la década de los 70’s, comenzaron a surgir demandas por parte de parejas que, aunque no estaban casadas, convivían juntas y consideraban que debían tener ciertos derechos y deberes, equiparables a los del matrimonio.

De acuerdo con la Constitución de 1979, la unión de hecho ya se reconocía como una unión estable y permanente entre dos personas, siempre que se probara que habían convivido por un período mínimo de dos años (Fernández y Bustamante, 2001). No obstante, dicha legislación no confería a las parejas en concubinato los mismos derechos que a las parejas legalmente casadas, tales como el derecho a la sucesión testamentaria o al beneficio de pensión por viudez.

Fue solamente con la promulgación del Código Civil de 1984 que se estableció la igualdad de derechos entre las parejas en unión de hecho y las parejas casadas. Estableciendo que las parejas que han formalizado una unión de hecho gozan de igualdad de derechos y responsabilidades

que las parejas casadas, siempre y cuando hayan compartido una convivencia conjunta durante un mínimo de dos años. Regulándose con el tiempo, que las uniones de hecho podían ser reconocidas como tales mediante una escritura pública o mediante una sentencia judicial.

En este punto es importante precisar, que si bien es cierto en el Perú, como se ha mencionado, en la actualidad existe la forma de declarar las uniones de hecho, mediante las formalidades señaladas en el párrafo precedente, también es cierto que sigue existiendo informalidad en las parejas convivientes en el Perú, siendo por este aspecto que la **Casación 4320-2015**, Lima ha indicado que podemos distinguir dos clases de uniones de hecho:

**a) unión de hecho propia**, La que reúne todos los requisitos necesarios para generar consecuencias legales.

**b) unión de hecho impropia**, Se refiere a una situación en la que los elementos o requisitos necesarios para reconocer formalmente un matrimonio no están presentes, por lo tanto, uno de los cónyuges tiene un impedimento legal para casarse. Además, estos últimos pueden clasificarse en puros (cuando desconocen el impedimento conyugal) e impuros (cuando al menos uno de ellos conoce el impedimento).

Debiendo tener presente que para las uniones de hecho propias como indica Zuta (2018) “El artículo 39 de la Ley N° 26662 y de la Ley N° 29560 aclara que la unión de hecho debe ser proclamada judicialmente o inscrita en el Registro Personal de los Registros Públicos para que cualquiera de los cónyuges pueda gozar de cualquiera de los privilegios que la ley otorga a las parejas casadas.”

Debiendo tener presente que, para **el motivo de la presente investigación, abordaremos lo concerniente a las uniones de hecho propias**, siendo que facilitando y mejorando la presente figura jurídica es que se incentivará de forma adecuada a la formalización de las personas convivientes en el Perú.

Considerando la información presentada, es importante señalar que actualmente las uniones de hecho están adquiriendo mayor relevancia como una opción para formar una familia en el contexto peruano. Aunque aún existen ciertos estereotipos y prejuicios en contra de las parejas que no están casadas, la ley reconoce plenamente sus derechos y deberes, y cada vez son más las personas que optan por esta forma de convivencia; pese a ello existen discrepancias en la equiparación al matrimonio, sobre todo en el aspecto del régimen patrimonial, ya que pese a una larga lucha por el reconocimiento de sus derechos, existe la diferencia al momento de escoger el régimen de separación de patrimonios, ya la opción de la separación de patrimonios en las uniones de hecho aun no se encuentran reguladas por nuestro ordenamiento jurídico, mostrando de dicha forma la problemática del caso y la relevancia jurídica que tiene, puesto que, si bien en teoría existe igualdad en el sentido patrimonial con el matrimonio, esta no se ha plasmado en normatividad legal.

### **1.2 Separación de Bienes en el Perú.**

El régimen de separación de bienes tiene sus raíces en el derecho romano, que reconoce la autonomía financiera de cada cónyuge y la posibilidad de que los bienes adquiridos durante el matrimonio sean propiedad exclusiva de uno de los cónyuges.

Sin embargo, en el Perú colonial y durante gran parte de la República, el régimen de comunidad de bienes era el único régimen matrimonial reconocido por la ley. En consecuencia, se establecía el principio según el cual todos los activos adquiridos por los cónyuges durante la vigencia del matrimonio requeriría como bienes comunes y compartidos, sin importar su origen o quien los hubiera adquirido.

Fue recién en la década de 1920 que se comenzó a reconocer en el Perú el régimen de separación de patrimonios como una opción válida para las parejas que se casaban. Esto se debió en gran parte a la influencia del

derecho europeo, que desde hacía varios siglos reconocía este régimen como una forma válida de matrimonio.

En el año 1924, se emitió el Código Civil del Perú, el cual surgió el régimen de separación de patrimonios durante como una alternativa legal para las parejas el vínculo matrimonial. Este tipo de régimen matrimonial se distingue por la autonomía en cuanto a los bienes de cada cónyuge, así como por la separación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, a menos que se haya acordado expresamente que sean bienes compartidos.

Desde entonces, el régimen de separación de patrimonios se ha convertido en una opción cada vez más común para las parejas que se casan en el Perú, y es considerado como una forma de proteger la autonomía y la independencia patrimonial de cada cónyuge. Sin embargo, es importante considerar que el régimen de separación de patrimonios, como figura no solamente debe ser aplicado en favor de los cónyuges, sino que también existen las uniones de hecho, que como vimos en el punto precedente, tienen gran relevancia en el país, asimismo cuentan con un régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Dada la trascendencia e importancia de la separación de bienes en Perú, una institución de larga data, no puede pasarse por alto para las uniones de hecho, ya que también operan bajo un régimen de comunidad de bienes. Sin embargo, estos sindicatos no tienen formalmente la opción de optar por un régimen de separación de bienes.

### **1.3 Posibilidad de la elección del régimen de Separación de bienes en el regimende convivencia.**

Ya habiendo visto la importancia de tanto las uniones de hecho, y su desarrollo en la historia de nuestro país, que viene siendo una respuesta ante el eminente cambio en nuestra sociedad, por una que cada vez es mas frecuente a la convivencia de las parejas, en lugar de escoger formalizar su vida en común mediante el matrimonio, habiendo sido regulada, y

reconocida constitucionalmente, así como su igualdad en varios derechos con los del matrimonio.

Dentro de este reconocimiento de igualdad se establece el derecho al Régimen de Separación de Bienes, de manera que cuando dos partes se unen en una Unión de Hecho, quedan sujetas al Régimen de Separación de Bienes. Cabe señalar que, formalmente hablando, los contrayentes de la Unión de Hecho en el Perú no pueden elegir entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de bienes previsto en la legislación peruana.

Ahora bien considerando la importancia de la separación de patrimonios en la sociedad peruana, la misma que se encuentra como ya se vio en el punto precedente, regulada casi desde el inicio del Perú como República, esta opción de la separación del patrimonio le sigue siendo aparentemente esquiva a las parejas que deciden la convivencia mediante la Unión de Hecho, significando una gran desigualdad, que contraviene inclusive con la Constitución actual, siendo de gran relevancia jurídica esta equiparación de derechos, en mérito al cual es que exponemos el presente trabajo de investigación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RESUMEN DE LOS HECHOS

#### 2.1 Rogatoria de la Usuaría:

El inicio del Expediente de Registros Públicos con Número de Título 299589 – 2022, se da mediante la rogatoria de los usuarios de iniciales D.R.L.B y A.C.E.O, para efectos prácticos, en lo sucesivo denominados las Partes, el día primero de febrero del año dos mil veintidós, una Solicitud de Registro de Título, en la cual solicitan la inscripción del acto separado separación y sustitución patrimonial, como contenida en la Escritura Pública otorgada por la Notaria Beatriz Zevallos Giampetri de Lima, de fecha veintidós de enero de dos mil veintidós, se ha presentado.

En Escritura Pública número 848, de fecha 22 de enero de 2022, otorgada por la Notaria Beatriz Zevallos Giampetri de Lima, las partes involucradas procedieron a otorgar su escritura pública de Régimen de Separación de Bienes. En esta escritura, las partes declaran que como consecuencia de su relación sentimental, tienen la intención de contraer matrimonio civil y/o convivir voluntaria y consentidamente en un futuro próximo. La parte de iniciales EOAC manifiesta que es propietaria del 50% de las acciones de la empresa 'YEMPAC PHARMACEUTICAL SAC', así como del 50% de las acciones de la empresa 'ALCAR PHARMACEUTICAL SAC'. También declara la propiedad del vehículo con matrícula BUC-517. Cabe señalar que estos bienes se consideran bienes muebles.

Asimismo, declaran que a efecto de contraer matrimonio **o realizar vida en común comounión de hecho**, los intervinientes declaran que optan por el régimen de separación de patrimonios de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295° del Código Civil, y que cada uno de los intervinientes adquieran y administraran sus propios bienes.

Es menester destacar en este punto los insertos que se añadió en la escritura pública en mención, en la cual añade el artículo doscientos noventa y cinco del Código Civil, sindicando lo siguiente **“Los futuros esposos tienen total libertad de elección antes** de la ceremonia matrimonial, y pueden optar por un régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El régimen de separación de bienes requiere la formalización de un documento notarial, cuya ausencia podría dejarlo sin efecto. Debe inscribirlo en el Registro Personal para que surta efecto. Se presume que las partes han optado por el régimen de gananciales si en escritura pública no consta expresamente lo contrario.”. **(Resaltado es nuestro).**

Con base en lo anterior, es evidente que las partes interesadas solicitan la inscripción de la escritura pública antes mencionada, en la cual solicitan establecer el régimen de separación de bienes, ya sea que opten por contraer Matrimonio o formalizar su convivencia a través de un contrato de pareja de hecho.

## 2.2 Posición del Registrador (Primera Instancia)

En el presente caso, ante la rogatoria de la usuaria, el registrador ha formulado reiteradas observaciones, siendo ellas un total de tres, las mismas que han venido siendo subsanadas recurrentemente y en su oportunidad por los solicitantes, es por ello que desarrollaremos las observaciones con sus respectivas subsanaciones, a fin de entender la postura tomada y refrendada por el Registrador, ya que pese a que se subsanaron los defectos, este continuaba en su posición contraria a la inscripción de la rogatoria.

### 2.2.1 Primera Observación:

Según las secciones 295 y 236 del Código Civil, el Registrador dijo en su primera observación de fecha 3 de febrero de 2002, que la opción por el

régimen de separación de bienes sólo puede tomarse antes del matrimonio y no antes de la unión de hecho. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, también se requiere una mayor clarificación y fundamentación de la escritura pública presentada.

**Subsanación:** Según lo estipulado en el artículo 295 del Código Civil, los contrayentes tienen la facultad de seleccionar, de manera voluntaria, entre el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de bienes antes de que se lleven a cabo la ceremonia matrimonial, con la rectificación de la observación indicada presentada el 2 de marzo de 2002 indicando que si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de bienes, deben otorgar escritura pública bajo pena de nulidad, la cual debe ser inscrita en el registro público. En esta situación, el apartado en cuestión se refiere a los futuros cónyuges, pero no excluye explícitamente la inscripción de un régimen de separación de bienes para las parejas de hecho, por lo que este punto debe quedar claro. Esta cláusula se refiere a los futuros cónyuges, en este caso los convivientes que pueden decidir casarse en una ceremonia pública en el futuro.

Adicionalmente, la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T emitida por el Juzgado de Registro el 19 de diciembre de 2019, dispone la inscripción de la separación de bienes de la unión libre de los solicitantes.

Además, se hace referencia al registro público mediante el título número 2022- 00274159, que data del siete de febrero de dos mil veintidós, donde se inscribió sin complicaciones un régimen de Separación de Patrimonios de los Convivientes y futuros cónyuges. Esta solicitud se basa en los precedentes vinculantes del Tribunal Registral, por lo cual se requiere inscribir la escritura pública presentada.

### 2.2.2 Segunda Observación:

Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, el Registrador, nuevamente observó el título pese a las subsanación presentada, sindicando que reitera su observación en todos los extremos, puesto que mediante la escritura pública que se pretende inscribir, los intervinientes, manifiestan que a efectos de contraer matrimonio civil y/o realizar vida en común como unión de hecho, optan por el régimen de separación de patrimonios, indicando que solo se puede optar por la separación del patrimonio antes del matrimonio y no antes de iniciar una unión de hecho, ello conforme los artículos 296 y 326 del Código Civil.

La unión consensual entre un hombre y una mujer, que constituye un hogar de hecho, sin impedimento de matrimonio, crea una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que le sea aplicable, tal como lo señala el artículo 5 de la Constitución Política del Perú”.

Haciendo referencia a la regulación de la unión de hecho en nuestra constitución, se establece que solo existe un régimen obligatorio establecido por la ley. Por lo tanto, no se permite a los convivientes reemplazar el régimen patrimonial que rige su unión por el de separación de patrimonios, ni adoptar el régimen de separación de patrimonios antes de iniciar su unión de hecho. Indicando la necesidad de aclaración respecto al documento público presentado.

#### **Subsanación:**

Ante la observación expuesta, los intervinientes procedieron a subsanar la misma indicando que el artículo al que el registrador hace referencia (295 del Código Civil) se desprende que “Previo al matrimonio, los posibles contrayentes tienen la libertad de elegir entre el régimen de bienes gananciales o el de separación de patrimonios, siendo este último efectivo al momento de la celebración del matrimonio. Estipula que en caso de que los futuros elijan el régimen de separación de bienes del cónyuge, deberán formalizarlo a través de un documento público, que de

no cumplirse resultaría en la invalidación del acuerdo y para que sea efectivo debe ser registrado en el archivo personal correspondiente, en este sentido recalca que la norma hace referencia a futuros cónyuges, que es el estado del presente caso, donde los solicitantes hacen referencia a un futuro matrimonio civil, de la misma manera la norma en ningún párrafoprohíbe inscribir el régimen de separación de patrimonios para la unión de hecho, haciendo referencia únicamente a los futuros cónyuges, esto es que los convivientes en este caso tengan que celebrar matrimonio civil en un futuro siendo ello lo planteado mediante la escritura pública presentada para su inscripción.

De igual forma, se indica que en relación con el artículo 5 de nuestra Constitución Política del Perú, el registrador está malinterpretando la ley. Si bien es cierto que la constitución política establece que las uniones de hecho están sujetas al régimen de comunidad de bienes, también lo establece “en lo que corresponde”. Esto quiere decir que sólo se considera este régimen cuando ninguna de las partes ha solicitado un régimen diferente establecido por la ley. En el presente caso, ambos convivientes han optado por el régimen de comunidad de bienes en lugar del régimen de separación de bienes, que la ley no prohíbe, sino que protege cuando se trata de derechos exigibles a terceros.

Asimismo, se hace notar que el Tribunal Registral reafirma este criterio, pues sienta precedente mediante Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR de fecha 19 de diciembre de 2019. Esta resolución deja sin efecto la impugnación interpuesta contra el título apelado y ordena la inscripción de la separación de bienes en la unión de hecho de los demandantes. Se considera que se encuentra dentro del ámbito de la regla general a que se refiere el artículo 2019, inciso 1 del Código Civil, ya que debe ser reconocido y registrado para que terceros puedan tener conocimiento de ella y producir efectos jurídicos frente a ellos.

Se le informa que, según consta en el título número 2022-00274159, se procedió a inscribir el régimen de separación de patrimonios para los

convivientes y futuros cónyuges. Considerando la existencia de un precedente vinculante emitido por el Tribunal Registral que respalda la inclusión de este tipo de régimen en las uniones de hecho, le instamos a llevar a cabo la inscripción correspondiente.

### **2.2.3 Tercera Observación:**

Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, el registrador emite por tercera oportunidad una observación, en el cual reitera la observación anterior, puesto que con la escritura pública que se pretende inscribir, los intervinientes, manifiestan que “a efectos de contraer matrimonio civil y/o realizar vida en común como unión de hecho ... el régimen de separación de patrimonios; señalando que únicamente pueden elegir el régimen de separación de patrimonios antes de contraer matrimonio, y no antes de iniciar una unión de hecho, de acuerdo con los artículos 295 y 326 del Código Civil.

Adicionalmente, indica que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 5, regula lo siguiente: “La cohabitación, la convivencia ininterrumpida de un hombre y una mujer fuera del matrimonio, creando un hogar de hecho, crea una comunidad de bienes sujeta al régimen de copropiedad en la medida en que sea aplicable.”

Dentro de este marco, se ha establecido que nuestra Carta Magna norma las asociaciones no formales, estableciendo que existe una única normativa legal vinculante.

En consecuencia, no brinda a los convivientes la opción de sustituir el régimen patrimonial que rige su unión de hecho por el régimen de separación de bienes, ni de adoptar el régimen de separación de bienes antes del inicio de su unión de hecho. En consecuencia, es necesario solicitar aclaración respecto a la escritura pública presentada.

### **2.3 Apelación de la Usuaría:**

Que con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós el señor de

iniciales C.A.T.R, en calidad de abogado de los intervinientes, interpone recurso de apelación en contra de la última observación expuesta de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, argumentando en su escrito de apelación lo siguiente:

- El artículo 295 del Código Civil establece que después del matrimonio, los futuros cónyuges tienen la opción de elegir entre el régimen de comunidad de bienes de gananciales o sep.", lo que contradice la observación previa del 14 de marzo de 2022, que establece que el régimen de separación de bienes sólo puede elegirse antes del matrimonio y no antes del inicio de una unión de hecho. Esta decisión surtirá efecto el día de la ceremonia nupcial. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de bienes, se requiere que otorguen escritura pública. No se producirá ningún impacto hasta que sea formalmente registrada en su propio sistema. Con respecto a este aspecto, es relevante señalar que la normativa tiene repercusiones sobre potenciales contrayentes.
- Sin embargo, la solicitada inscripción del régimen de separación de bienes para las uniones de hecho no se ve obstaculizada por la citada regla, ya que se aplica exclusivamente a los futuros cónyuges, pudiendo los convivientes contraer matrimonio civil en una fecha posterior si así lo desean. servicio al público.
- Con base en la resolución N° 993-2019-SUNARP-TR dictada por el Juzgado de Registro, se ha revocado el recurso interpuesto contra el título impugnado, disponiéndose la inscripción de la Separación de Bienes en la unión de hecho de los solicitantes. El tribunal considera que entra dentro del ámbito de aplicación de la regla general prevista en el artículo 2019, apartado 1, del Código Civil. Es necesario que se realice un registro formal de este documento, ya que su divulgación es crucial para que los terceros tengan conocimiento de su existencia y para que tenga validez y pueda ser utilizado en caso de controversia con estos.

- Igualmente refieren que con fecha siete de febrero del dos mil veintidós, el título numero 2022-00274159, se inscribió ante los registros públicos un régimen de Separación de Patrimonios de los convivientes y futuros cónyuges solicitantes sin problema alguno, y que interpretando la norma y teniendo en cuenta los precedentes vinculantes del Tribunal Registral, en ese sentido solicita se disponga realizar la inscripción de la escritura pública presentada.

#### 2.4 Pronunciamiento del Tribunal Registral:

En respuesta al referido recurso, el Tribunal de Registro, mediante Resolución N° 2523- 2022-SUNARP-TR, resolvió “Revocar la objeción formulada por la instancia inferior al título a que se refiere el encabezamiento, y ordenar su inscripción (.. .)”, con fundamento en las siguientes causales que a continuación expresamos:

- Primero plantea la cuestión a determinar, la misma que es la siguiente “¿Se brinda la posibilidad de registrar la elección del régimen patrimonial de separación de bienes en casos donde no se haya reconocido notarial o judicialmente una unión de hecho?”.
- Con referencia al Pleno 221 no presencial celebrado los días 17 y 18 de diciembre de 2019, el juzgado de registro modificó el siguiente acuerdo preceptivo para su directorio:
  - “Cambios en el régimen jurídico de la propiedad de las parejas de hecho que conviven. Después de que un tribunal o un notario reconozcan legalmente una unión de hecho, los derechos de propiedad de la pareja se modificarán para reflejar su nueva condición de marido y mujer”
- A pesar de que el acuerdo jurisprudencial resuelve la solicitud de cambio de régimen económico de unión de hecho a separación de bienes, el tribunal concluye que este criterio también se aplica cuando se opta por un régimen económico de separación de

bienes en lugar de una unión de hecho. La conclusión del tribunal se basa en gran medida en el mismo razonamiento que el realizado en el citado pleno.

- Por este motivo, el 221º Pleno Virtual defendió que el matrimonio y las relaciones de hecho recibieran el mismo trato en el ámbito patrimonial. El artículo 295 del Código Civil legaliza que los futuros compañeros de piso acuerden mutuamente que su relación de hecho se registrará por el régimen de separación de bienes. Se requiere la inscripción, al igual que en el caso de un matrimonio. El Tribunal considera que es conveniente avanzar en la inscripción de la elección del régimen de separación de bienes en el registro personal de las partes implicadas porque hacerlo no sólo redundaría en beneficio de los propios convivientes sino que también sirve de garantía para terceros en la afectación de sus derechos. Esto es válido tanto para los que contraen matrimonio civil como para los que conviven como pareja de hecho a través de una unión de hecho, surtiendo efecto el régimen bienen la fecha del matrimonio o bien en la fecha en que la unión de hecho es legalmente reconocida judicial o notarialmente. Esta sentencia invalida la objeción anterior.

## 2.5 Inscripción de la separación de patrimonios:

Por último, con fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, se procedió a inscribir la separación de patrimonios de los intervinientes citando dicha inscripción:

“LOS INTERVINIENTES (...) DECLARAN QUE A EFECTOS DE CONTRAER MATRIMONIO CIVIL Y/O REALIZAR VIDA EN COMUN COMO UNION DE HECHO OPTAN POR EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, la presente inscripción se realiza conforme la **Resolución N°2523-2022-SUNARP-TR de fecha 01.07.2022**”

Inscribiéndose de esa forma lo solicitado por las partes, pese a la negativa inicial del registrador.



## CAPITULO TERCERO IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS

### 3.1 Problemas jurídicos de carácter sustantivo

#### 3.1.1 ¿Es posible escoger como régimen patrimonial, la separación debienes, para iniciar una unión de hecho?

De la revisión del expediente podemos concluir que, en efecto, el principal problema existente, es el reconocimiento de la separación de patrimonios en una unión de hecho, y determinar si el mismo es factible conforme a la legislación peruana vigente.

Considerando lo anterior, resulta relevante examinar la definición legal de la unión de hecho en el marco de la legislación peruana, la cual se describe como una forma de cohabitación entre dos individuos que comparten un vínculo emocional equiparable al matrimonio, pero que no han formalizado dicho estado civil. Las directrices para las uniones de hecho se encuentran estipuladas en el artículo 326 del Código Civil peruano.

Ahora bien cabe hacernos la pregunta a la pregunta respecto a la posibilidad separación de patrimonios en una unión de hecho, analizando el presente caso, tenemos que el registrador en reiteradas oportunidades habría venido observando la solicitud de inscripción sustentada en los puntos precedentes, indicando que no es posible y nuestra legislación no regula la posibilidad de inscribir una separación de patrimonios en la unión de hecho, que únicamente dicho acto, es en favor de los cónyuges, o como es en el presente caso, los futuros cónyuges.

Teniendo estas incertidumbres jurídicas, puesto que el registrador en primera instancia rechaza la inscripción asegurando de forma taxativa que no existe la posibilidad de inscribir una separación de patrimonios en una unión de hecho, sin embargo, en la segunda instancia, se reconoce lo contrario, es que,

en efecto existe en el presente una discordia total en los criterios utilizados en los Registros Públicos.

### **3.2 Problemas jurídicos de carácter procesal**

#### **3.2.1 Falta de Legislación referida a la separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú.**

Debemos recalcar que si bien es cierto en el presente caso se ha logrado inscribir la Separación de Patrimonios en una posible futura unión de hecho, y en casos similares se ha logrado inscribir la Separación de Patrimonios en uniones de hecho ya declaradas previamente, ello no quiere decir que no existan problemas al momento de intentar su inscripción, puesto que como se aprecia del presente caso, en la primera instancia, se realizaron observaciones tajantes en mérito a que la normatividad para la separación de patrimonios, no es clara en la legislación peruana.

Al carecer de una legislación clara en la normatividad peruana, es que se debe realizar mayores interpretaciones y como en el presente caso inclusive llegar a segunda instancia para hacer valer su derecho, un derecho que, en efecto mediante interpretación como se ha podido realizar en el Tribunal Registral de forma recurrente, es que se permite la inscripción de dicho acto jurídico.

Desde nuestra perspectiva, la problemática de carecer de legislación influye de forma procesal, puesto en el presente caso, se homologa completamente lo referido en cuanto a la separación de patrimonios para efectos de un matrimonio, sin embargo al no existir o no estar clara las vías mediante las cuales se debe realizar dicho acto jurídico, es que genera problemas al intentar hacer valer su derecho, como las recurrentes observaciones expuestas por los Registradores en la primera instancia de la inscripción de los títulos que pretendan inscribir separaciones de patrimonios referidas a las uniones de hecho.

Si bien es cierto y como ha evolucionado, la formalidad para la separación de

bienes en las uniones de hecho es por Escritura Pública ante notario público, este privilegio debe constar expresamente, así como si homologar como en el caso de la separación de bienes referida al matrimonio, si el hecho de que se formalice por Escritura Pública implica la sanción de nulidad, que al homologarse como lo ha hecho el Tribunal Registral, es que en teoría debe contenerla, así como consideramos se debería de legislar respecto a la formalidad de la separación de patrimonios en la unión de hecho, también consideramos que en el presente caso, se debería legislar al igual que en la separación de patrimonios en el matrimonio, la obligatoriedad del registro de personas naturales a fin que esta separación de patrimonios, tenga la publicidad y efectos a terceros, de igual forma evitando las renuentes observaciones que vienen presentando los Registradores en la primera instancia registral, teniendo en consideración lo referido por refiere Haro (2013), “el acceso al registro público es de suma importancia para dar a conocer debidamente a terceros la unión legalmente reconocida, ya sea por vía notarial o judicial. Esto no solo sirve para proteger al conviviente de cualquier acción de apropiación indebida de la otra parte, sino que también salvaguarda los intereses de cualquier tercero que celebre contratos con uno o ambos convivientes. Además, es crucial para la correcta realización de las transacciones legales y financieras”

Entendiendo dicha problemática de esta forma, es que evitaría mayor burocracia a los usuarios, en los casos en que pueda estar legislada la forma de escritura pública para el acto jurídico de la separación de patrimonios referidas a las uniones de hecho, así como especificar la vía registral para su inscripción.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ANALISIS DEL CASO**

#### **4.1 Legislación aplicada en el Perú:**

Previo a la revisión del análisis y la postura propia en el presente caso, es que revisaremos hasta que punto se encuentra legislada en el presente caso la separación de patrimonios en los casos de las uniones de hecho, las homologaciones que se viene haciendo en cuanto a otras normas jurídicas, y la jurisprudencia que pueda existir en el presente caso.

##### **4.1.1 Las uniones de hecho en la legislación Perú:**

Las uniones de hecho originalmente tuvieron una presencia ínfima en varias normas, incluidos Códigos Civiles, Leyes, etc., envueltos en prejuicios antes de lograr el reconocimiento normativo a nivel constitucional. Pese a ello e históricamente, las uniones de hecho han estado rodeadas de argumentos que las han convertido en parias sociales o, como a veces se les llamaba, "matrimonios de segunda clase".

En este marco, las uniones de hecho han sido recientemente reconocidas constitucionalmente en Perú. Fue en virtud de la adopción de la Constitución de 1979 que lograron obtener el reconocimiento legal como entidad jurídica dentro de nuestro sistema normativo. Consecuentemente con la promulgación de la presente Constitución en 1993, los convivientes han sido objeto de un conjunto de prerrogativas que derivan de dicha Carta Magna. Desde su aprobación, se ha observado una positiva en la protección de los derechos de los concubinos, respaldada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

En mérito a ello es que haremos referencia a las fórmulas legales estipuladas en las constituciones en el Perú:

**a) Constitución Política del Perú de 1979:**

La Constitución peruana de 1979 fue la primera ley del mundo en reconocer una unión de hecho, y el artículo 9 de la Constitución establece lo siguiente:

“Cuando un hombre y una mujer, ambos legalmente libres para contraer matrimonio, forman un hogar de hecho durante el tiempo y en las condiciones establecidas por la ley, crean una comunidad de bienes sujeta al régimen de gananciales”

Además, dentro de esta Constitución también pueden derivarse disposiciones adicionales de otros artículos que se relacionen con los principios asociados a las uniones de hecho. Un ejemplo ilustrativo se encuentra en el artículo 2 de la citada Constitución que delimita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho a elegir el estado civil y constituir una familia. Esta prerrogativa puede aplicarse también a las parejas convivientes, ya que se ha llegado a considerar como una alternativa para conformar un núcleo familiar sin la necesidad de contraer matrimonio. Además, el artículo 4 de la Constitución de 1979 establece que el Estado velará por que todas las personas, independientemente de su estado civil, gocen de igual protección ante la ley y no sean objeto de discriminación por motivos de raza, religión, origen nacional o condición económica o social. Este principio de igualdad entre personas casadas y convivientes establece el fundamento de las relaciones de hecho.

Siendo en dichas épocas que las uniones de hecho fueron legislándose en mérito a que cada vez más y más la sociedad Peruana de dichos años y hasta la fecha, cada vez iba incrementando más y más las convivencias en el Perú, siendo en

este sentido que Castro Avilés (2014), la base constitucional para reconocer las uniones de hecho era la aceptación de un hecho preexistente. También se señala que este número se estableció porque, al disolverse el matrimonio, suele adjudicarse a uno de los cónyuges la propiedad de los bienes comunes de la pareja. El legislador constitucional optó por tratar este problema consagrando las uniones como una institución y dotándola de muchos y buenos beneficios, a pesar de que este asunto ha sido tratado en la jurisprudencia como un ejemplo clásico de enriquecimiento injusto. En consecuencia, la pretensión de enriquecimiento injusto dejaría de ser aplicable a la situación hipotética creada por el legislador mediante la incorporación de las uniones de hecho como institución jurídica, quedando únicamente la posibilidad de su aplicación.

**b) Constitución Política del Perú de 1993:**

Ya en nuestra Constitución actual, en el Perú ya después de haberse regulado de forma mas precisa la unión de hecho en el Código Civil de 1984, es que nuevamente la Constitución de 1993 en su artículo 5 señalando lo siguiente:

“Cuando un hombre y una mujer viven juntos en una relación estable fuera del matrimonio, se les considera un hogar de hecho y sus bienes pasan a ser de propiedad conjunta en virtud del régimen de gananciales. “

En este punto, es importante señalar, que la formula legal entre la constitución de 1979 y la Constitución de 1993, ha permanecido básicamente igual, entendiéndose que ambas, son redactadas en mérito a la necesidad cada vez más amplia de regular las convivencias en el territorio nacional, siendo una realidad que a la fecha sigue incrementando más y más, en todos los sectores sociales del Perú.

A lo precedido debe vincularse el artículo 4 de la Constitución vigente, que establece que el Estado tiene el deber de proteger a la familia. Es importante darse cuenta que las uniones de hecho son fuente de uniones familiares y por lo tanto están protegidas por nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido como familias propiamente dichas.

Debemos tener presente que, con la incorporación de las uniones de hecho en la Constitución Política del Perú, dicha figura jurídica, recibe mayor realce e importancia a nivel normativo, sin embargo, sigue dejando ciertos huecos, en vista que la misma no sufrió cambios en los últimos años, pese a que la figura de la convivencia se ha incrementado significativamente en los últimos años en nuestro país, siendo como dice Espinoza (2015) “constituye una realidad”.

#### **c) Código Civil de 1984:**

Al momento de promulgarse el Código Civil actual, ya se encontraba reguladas las uniones de hecho mediante la Constitución de 1979 desarrollada en los puntos precedentes, por lo que, en el presente Código, se realizan especificaciones de la regulación de dicha figura jurídica.

Revisando de esa forma el Artículo 326 del Código, que nos indica lo siguiente:

“Si un hombre y una mujer viven juntos sin casarse, pero con la intención de tratar su relación como un matrimonio y tener hijos juntos, después de dos años de convivencia ininterrumpida, sus bienes pasan a ser gananciales sujetos al régimen de sociedad de gananciales (...).”

Las personas que entablan una unión de hecho están sujeta

automáticamente a un régimen de comunión de bienes, el cual es importante considerar ya que el Código mencionado ya incluye disposiciones sobre el régimen de comunión de bienes, las cuales serán abordadas en mayor detalle más adelante. Consecuentemente, el régimen de separación de bienes carece de relevancia para ellos, al menos según lo establecido de manera literal en el Código.

Siendo el Código Civil de 1984 el Código actual, es que a la fecha se podría decir que la regulación que se establece en el mismo, es con la cual contamos y debemos basarnos, teniendo ciertas aclaraciones y siendo desarrollado en los últimos años de forma jurisprudencial y doctrinaria lo referido a las uniones de hecho. Por ejemplo, tanto el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 5 de nuestra Carta Magna reconocen la libertad de formar una familia como parte inherente de la naturaleza humana; así lo refleja la Casación 1532-2013-Lambayeque. Los derechos humanos, tal como los define la Convención de Viena, no son prescriptivos, de ahí que no exista prescripción para el reconocimiento de una unión de hecho desde este punto de vista”.

**d) Ley N° 29560. Ley que amplía la ley N.º 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.**

Antes de la promulgación de la Ley N° 29560 (2010), la única forma de acceder al registro era a través del reconocimiento judicial de la unión de hecho. Para tramitar la aceptación de la Unión de Hechos del Código Civil regida por el artículo 326, la competencia notarial requería el inicio de un curso alternativo.

Si todas las partes se ponen de acuerdo personalmente ante notario y no hay resistencia al proceso, el procedimiento no contencioso dará lugar a la presentación de los documentos notariales en el Registro de Personas del lugar de residencia de los

solicitantes. Además, se procederá a consignar en el Registro Personal la constatación de la finalización de la unión de hecho, en el caso de que los convivientes decidan demostrar que su situación de convivencia ha concluido a través de la presentación de una escritura pública en la cual podrá llevar a cabo la liquidación de los activos compartidos.

#### **e) Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA.**

El reconocimiento o disolución de una unión de hecho, así como cualquier medida cautelar o sentencia, deberá ser inscrita en el Registro de las Personas Físicas mediante auto dictado por la autoridad judicial competente en materia de uniones de hecho, según lo determine el examen de la Directiva y los actos registrables detallados en el artículo 2030 del Código Civil. Las actuaciones serán debidamente registradas de conformidad con la legislación notarial o judicial correspondiente, y se llevarán a cabo de manera honesta y transparente.

Las parejas de hecho de ámbito nacional recibirán un Certificado Negativo expedido por las Oficinas de Registro como prueba para las autoridades registrales. En el formulario deberán constar los datos personales de los convivientes (nombres, tipos de DNI, números y direcciones), así como las fechas de constitución de la comunidad de bienes y, en su caso, de disolución.

#### **4.1.2 Los regímenes patrimoniales en el Perú**

En cumplimiento con la legislación actualmente aplicable, contamos con un régimen de comunidad de bienes y otro de separación de bienes establecidos dentro de nuestro marco jurídico.

- Régimen de sociedad de gananciales: bajo este régimen, los bienes que ambos cónyuges acumularon a lo largo del matrimonio se consideran como una sola sociedad de bienes

que se repartirán a partes iguales en caso de divorcio. Además, se consideran bienes privativos los bienes que cada cónyuge aporta al matrimonio y los adquiridos por vía de liberalidad (como herencias o donaciones).

- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges no comparten bienes nideudas y conservan la propiedad exclusiva de los bienes obtenidos durante elmatrimonio. Cada miembro de la pareja maneja sus propias finanzas y toma sus propias decisiones de inversión y disposición.

Debiendo resaltar que previamente en dicho Código Civil, únicamente se regula de forma expresa, que el régimen de separación de patrimonios es en favor de las personas que opten por el matrimonio, no existiendo regulación en favor de las uniones de hecho.

Para comprender mejor la función de esta persona jurídica y la trascendencia de una homologación y regulación de la misma para las uniones de hecho, seguiremos ahora describiendo brevemente el régimen de sociedad de gananciales, con especial atención al régimen de separación de bienes.

#### **a) Régimen de sociedad de Gananciales en el Perú:**

Al respecto, el Código Civil peruano vigente, regula si bien es cierto lo referido a la sociedad de gananciales, lo aborda de forma más amplia como la posibilidad de la elección del régimen patrimonial, sindicando en su artículo 295° lo siguiente:

“El régimen económico vigente en el momento de la celebración del matrimonio puede ser el régimen económico matrimonial o el régimen de separación de bienes, según acuerden mutuamente los contrayentes antes de la boda.

Si los futuros contrayentes deciden separar sus bienes, deberán hacerlo mediante escritura pública.

La inscripción sólo es efectiva si se hace personalmente.

Se presume que las partes han consentido un régimen de bienes gananciales en ausencia de un contrato de escritura pública.”

La opción del régimen de bienes, que ofrece a los cónyuges la libertad de elegir entre un régimen de comunidad de bienes o un régimen de separación de bienes para el matrimonio, está claramente en primer plano en este caso. Las ramificaciones del régimen de comunidad de bienes, el recurso alternativo si no se puede optar por el régimen de separación de bienes, requieren un examen más detenido en este caso.

Para ser claros, el régimen de sociedad de gananciales para las personas que desean formar una unión de hecho se rige por el artículo 5 de la Constitución peruana, que dispone lo siguiente:

“Cuando un hombre y una mujer deciden legalmente unir sus destinos, sin que nada se interponga en su camino hacia el matrimonio, se embarcan en la emocionante aventura de crear un hogar juntos. Y esta unión cobra vida como una comunidad de bienes regida por el régimen de comunidad de bienes, **siempre y cuando sea aplicable**, por supuesto.”

(Resaltado es nuestro)

Una cuestión que se destaca en la sección correspondiente es la regulación de las adquisiciones comunitarias en las uniones de hecho, según lo dispuesto en la Constitución. Sin embargo, ni la Constitución, ni el Código Civil, ni ninguna otra disposición legal en el Perú mencionan la posibilidad de separación de bienes en las relaciones de hecho; sólo el régimen de comunidad de adquisiciones se ocupade esta materia.

Asimismo, el Código Civil regula a mayor ahondamiento la sociedad de gananciales y sus características en el Capítulo segundo del título tres de dicho cuerpo normativo, acotando para el presente caso y siendo que nos enfocaremos en la separación de patrimonios en la presente investigación, por lo que corresponde señalar el Artículo 301 del Código Civil vigente que nos refiere:

“En el contexto de un régimen de sociedad de gananciales, es posible identificar tanto los activos privativos de cada cónyuge como los activos pertenecientes a la sociedad conyugal.”

Siendo ello una descripción un poco vaga, puesto que con anterioridad ya se desarrolló de forma más precisa lo relacionado a dicho régimen patrimonial regulando sus demás características y términos entre los artículos 301 y 325 del Código en mención.

#### **b) Régimen de separación de patrimonios en el Perú:**

En cuanto al régimen de separación de patrimonios en el Perú, igualmente hacemos referencia al Artículo 295 del Código Civil Peruano, mismo citado en el punto precedente, rescatando las siguientes ideas de dicho artículo:

- Sólo las parejas casadas tienen la opción de elegir entre un régimen de separación de bienes o de propiedad compartida en virtud del Código Civil.
- Se necesita una escritura pública con pena de nulidad si una pareja casada quiere renunciar a sus bienes comunes y crear un régimen de separación de bienes.
- Toda división de bienes entre cónyuges debe inscribirse en el registro público.

Ahora bien, el Código Civil también hace otras atenciones en

cuanto al régimen de separación de patrimonios en sus artículos 296 y 297 refiriendo lo siguiente:

**“Artículo 296.-**

Ambos cónyuges tienen la opción de cambiar de sistema a lo largo del matrimonio. El acuerdo adquiere pleno vigor y efecto una vez formalizado en escritura pública e inscrito en el registro correspondiente. A partir de la fecha de inscripción, entrará en vigor el nuevo régimen.

**Artículo 297.-**

Cualquiera de los esposos tiene la facultad de requerir al tribunal que reemplace el régimen de comunidad de bienes por el régimen de separación en las circunstancias descritas en el artículo 329.”

Como podemos apreciar, el artículo 296 de cierta forma tiende a ser reiterativo, sin embargo, hace recalco que la vigencia del nuevo régimen patrimonial en el matrimonio tendría vigencia a partir de la fecha de su inscripción.

Además, según lo estipulado en el Artículo 297, se contempla la opción de acudir al sistema judicial para solicitar el cambio del régimen patrimonial al de separación de bienes, cabe destacar que esta facultad actualmente también está disponible para los notarios. De lo desarrollado al momento, y como reiteramos en la regulación que tiene esta figura en la normatividad peruana vigente a la fecha, no encontramos la regulación taxativa que le de la posibilidad de la elección del Régimen patrimonial a las uniones de hecho, siendo abordado exclusivamente por las personas que opten por el matrimonio.

#### 4.2 Legislación Comparada:

Con la finalidad de ver la viabilidad de la elección del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho es que procedemos a exponer la legislación de la misma en diversas realidades de Latinoamérica, en las cuales al igual que en el Perú, ha venido siendo acrecentada las uniones de hecho y su necesidad de una legislación adecuada.

#### 4.2.1 Colombia:

En el país hermano de Colombia, se regula las uniones de hecho, denominando a los contrayentes de las mismas como “Compañeros permanentes”, los mismos que ya en 1990 habían sido regulados de forma bastante específica y concreta en lo referido al régimen patrimonial de los compañeros permanentes, observando en la Ley 54 del año 1990, en su artículo 5, que se estipula lo siguiente:

“Artículo 5.

La disolución de la sociedad de pareja de hecho entre socios permanentes se produce:

- a) debido al fallecimiento de uno o de ambos colaboradores;
- b) debido al enlace matrimonial de uno o ambos socios con individuos que no forman parte de la asociación patrimonial;
- c) Mediante un acuerdo consensuado entre las partes, debidamente formalizado mediante un contrato notarial;**
- d) Por sentencia judicial.”

Observando de ello que en el Artículo 5, literal “c”, es que nos refiere que la sociedad patrimonial en las uniones de hecho en Colombia, pueden ser disueltas por mutuo acuerdo y con la formalidad de escritura pública, siendo un gran avance legislativo, el mismo que se habría homologado de forma muy similar en el expediente expuesto en el presente.

#### 4.2.2 Brasil:

De acuerdo a la legislación vigente en Brasil, establecida específicamente en el Artículo 1 de la Ley No. 9278/96, se reconoce a las uniones de hecho como una forma de:

“La convivencia pública de larga duración se define como una relación entre un hombre y una mujer con la intención de crear una familia”.

Además, con respecto al régimen patrimonial que corresponde, la mencionada norma establece lo siguiente:

“Salvo que se acuerde lo contrario por escrito, los ocupantes de una unidad de vivienda comparten a partes iguales la propiedad de cualquier bien material o inmueble adquirido por cualquiera de las partes en beneficio de la unidad”.

Considerando que los brasileños que conviven tienen la opción de establecer un régimen patrimonial diferente de la "comunidad de bienes" mediante acuerdo formal por escrito.

#### 4.2.3 Ecuador:

Además, el artículo 224° del Código Civil de Ecuador, que forma parte del capítulo que trata sobre las uniones de hecho, establece lo siguiente:

“Se requiere una escritura pública para estipular un régimen económico distinto de la sociedad colectiva”.

Esta norma establece la disposición para que los convivientes elijan un régimen de propiedad diferente al predeterminado, similar al régimen matrimonial en Perú. Sin embargo, en Ecuador, dicha

manifestación de voluntad debe ser debidamente protocolizada y permite expresamente esta posibilidad en el contexto de las uniones de hecho.

Como podemos apreciar de la diversa legislación de países cercanos al nuestro, ya desde hace varios años, se ha prevenido el tema de la separación de patrimonios en la unión de hecho en otras legislaciones, sin embargo, en nuestro país a la fecha no existen propuestas claras al respecto, generando mayor burocracia y dificultad por falta de regulación.

### **4.3 Jurisprudencia Nacional:**

A nivel jurisprudencial, nos tenemos que remitir al Tribunal Registral, así como a las instancias registrales, puesto que es un tema que recientemente viene a tener cabida en el Perú en los últimos años, pese que a nivel internacional como ya hemos visto, ha venido siendo un tema zanjado por varios países desde la creación de dicha institución. Siendo en mérito a ello que procedemos a presentar los principales aportes jurisprudenciales.

#### **4.3.1 221° Pleno Registral No Presencial:**

El pleno en referencia fue llevado a cabo los días 17 y 18 de diciembre del año 2019, el mismo constituye el principal aporte jurisprudencial en el tema expuesto en el presente expediente.

En el expediente materia del presente trabajo de investigación, en la resolución que resuelve inscribir el acto rogado, basa sus fundamentos en lo planteado en el presente pleno registral los mismos que han sido expuestos en la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, de fecha 19.12.2019, emitida por el Tribunal Registral de Trujillo:

“3. [...] Podemos registrar legalmente un régimen de sustitución o elección de bienes en una relación de

convivencia debido al reconocimiento constitucional y sustantivo que estas parejas (a veces llamadas concubinato o uniones extramatrimoniales) reciben en nuestro país. En la medida en que se ajusta a lo siguiente, la unión de hecho se describe como la unión estable entre un hombre y una mujer, libre de todo impedimento conyugal, que establece un hogar de hecho y desarrolla una unión patrimonial controlada por el régimen de sociedad de gananciales (Artículo 5, Constitución Política de 1993).”

Según las declaraciones del Tribunal del Registro, las normas constitucionales que permiten la sustitución o la elección de las uniones de hecho son la base del apoyo jurisprudencial a esta práctica; el Tribunal también señaló que la fórmula jurídica del Código Civil que regula las uniones de hecho es esencialmente una copia de lo que se indica en la Constitución, lo que pone aún más de relieve la estrecha relación entre ambas”.

Asimismo, en el punto 5 de los fundamentos del pleno nos indica lo siguiente:

“5. Según lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el marco legal peruano otorga reconocimiento a las uniones de hecho en un sentido estricto y establece que la distribución de los activos en dichas uniones es equiparable al régimen de sociedad de gananciales que se establece en el matrimonio. En consecuencia, los convivientes deben proceder a la distribución de sus activos de acuerdo con el marco legal que regula el régimen patrimonial del matrimonio. En resumen, la unión de hecho debe someterse al marco legal que rige el régimen de comunidad de bienes, a pesar de las distinciones existentes entre esta forma de unión y el matrimonio legal.”

Al dictaminar que la misma normatividad que controla los bienes

gananciales debe utilizarse tanto en el matrimonio como en las parejas de hecho, el Tribunal homologó explícitamente el sistema normativo de bienes en el matrimonio con el de las relaciones de hecho.

Igualmente se expresa en el Pleno que, si bien es cierto, en la legislación peruana, no se ha estipulado de forma expresa la posibilidad de la sustitución de régimen patrimonial, también es cierto que no existe una fórmula legal que prohíba dicho acto, por lo que no tendría sentido poner limitaciones donde no las existe, refiriendo con ello el artículo 24 inciso a de la Constitución Política del Perú:

“A la seguridad y la independencia de uno mismo. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a realizar una acción que la ley no ordena ni prohíbe.”

Siendo por dichos fundamentos que el Tribunal Registral, nos refiere en el punto 8 la Resolución N.º 993-2019-SUNARP-TR-T, lo siguiente:

“A fin de salvar las relaciones económicas entre los intervinientes, así como sus descendientes, ascendientes y terceros, así como la trascendencia que tiene para el conocimiento de los demás, dado que su requisito fundamental es indispensable para las transacciones contractuales y la seguridad jurídica, por el contrario, la ausencia de publicidad pondría en peligro los derechos de terceros. Por lo tanto, el tribunal consideró revelar razonablemente la información. En consecuencia, se establece la posibilidad de que los convivientes modifiquen su régimen de comunidad de bienes [o el régimen de su elección] por un sistema que les otorgue total autonomía en cuanto a la propiedad y administración de sus activos

individuales, sin consentimiento mutuo requerido . En consideración a la relevancia de las uniones de hecho como una forma de estructura familiar respaldada por la ley, este fundamento se basa en el principio de autodeterminación.”

De esta forma el Tribunal Registral, habría tomado su propia postura, tomando como base la autonomía de la voluntad de los convivientes, y dando especial importancia a la publicidad ante terceros que tendría la separación de patrimonios en las uniones de hecho.

Siendo en mérito a dichos fundamentos que el pleno se resuelve declarar como Acuerdo Plenario la siguiente sumilla:

**“Modificación del régimen económico en una convivencia no matrimonial**

Se procederá a realizar el registro de la modificación del régimen patrimonial de los miembros que conviven en una unión de hecho debidamente reconocido mediante proceso judicial o por un notario autorizado”

Al respecto, cabe señalar lo que Gutiérrez (2017) se refiere como “la fuente más reciente sobre el tema”, que indica que “Para modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial para casos no contenciosos, el legislador de Alianza por el Partido Progreso Richard Acuña presentó el Proyecto de Ley 2077/2017-CR.” Esta iniciativa pretende permitir a los convivientes elegir el régimen en el que viven en función de su patrimonio. El único esfuerzo legislativo en nuestra nación se vio frustrado ya que el proyecto de ley no logró obtener el apoyo de todo el Congreso.

#### 4.4 Aspectos Registrales Generales:

#### **4.4.1 Naturaleza del Procedimiento Registral**

Al respecto debemos tener presente lo referido por el Reglamento General de los Registros Públicos, que en su artículo 1, nos refiere lo siguiente:

“El proceso de registro es especializado, de carácter no contencioso, y tiene por objeto la realización del registro de un documento jurídico. No se permite la participación de terceros en el proceso ya iniciado, ni se acepta ninguna objeción a la inscripción”

De la revisión de dicho artículo tenemos que el carácter no contencioso del procedimiento de registro, sumado al hecho que la naturaleza del procedimiento de registro es especial y, por tanto, no está sujeto a las normas administrativas que formulan el procedimiento administrativo general, aunque dichas normas administrativas son aplicables de forma complementaria en el procedimiento de registro, y el hecho de que la relación procesal entre el Registrador y el solicitante del registro sea exclusiva y excluyente son los aspectos relevantes de lo referido en el reglamento de los registros públicos. Por lo que en conclusión debemos entender que, en el ámbito administrativo, el procedimiento registral tiene una naturaleza especial no contencioso.

#### **4.4.2 Del procedimiento de inscripción Registral**

En el presente punto a fin de analizar y verificar si es que el procedimiento registral de inscripción del título se realizó de forma correcta, procederemos a enumerar en un resumen el procedimiento para la inscripción de un título:

1. Para iniciar el proceso de inscripción, se debe presentar la escritura pública junto con el formulario de inscripción y el documento que acredite el derecho a ser inscrito (en este ejemplo, la solicitud de inscripción del título). La caja de la SUNARP es el lugar designado para la presentación de estos títulos ante los Registros Públicos.
2. Conforme los artículos 25 y 27 del Reglamento General de los Registros Públicos, la vigencia del asiento de presentación es de 35 días hábiles, los mismos que de forma extraordinaria puede ser prorrogada hasta por 25 días hábiles adicionales.
3. Asimismo, el referido artículo 25 del RGRP nos refiere que "(...) En el plazo de una semana, el Registrador registrará los títulos o formulará las objeciones, modificaciones u observaciones necesarias".
4. Se permitirá la corrección o el pago adicional de los derechos correspondientes hasta seis días antes de la expiración del plazo de registro.
5. El Registrador, tiene para calificar las subsanaciones con un plazo máximo de 5 días hábiles desde la presentación de la misma.
6. En la primera instancia ante el registrador, el procedimiento registral culmina, conforme el artículo 2 del RGRP con: "a) se ha agotado el plazo de validez del registro, b) La inscripción, c) consentimiento para la anulación completa de la comisión rogatoria.
7. Ante lo resuelto por el registrador en primera instancia, con excepción de las inscripciones, se pueden interponer como medios impugnatorios en el procedimiento registral, tenemos el recurso de reconsideración que se interpone ante el registrador, se interpondrá en un plazo de 15 días hábiles, y será resuelto en un plazo de 30 días hábiles.
8. Otro recurso previsto en el procedimiento registral es el de Apelación, que puede interponerse contra las resoluciones que tomen los Registradores, ya se trate de tasaciones,

observaciones u objeciones. La persona en cuestión compareció ante el Registrador, realizó la evaluación del documento y lo presentó a la Oficina de Trámite del Registro Público. El interesado deberá presentar la misma dentro del plazo de vigencia del asiento registral. Los medios de apelación serán resueltos por el Tribunal Registral en un plazo de 30 días hábiles, con una prórroga adicional de 30 días hábiles únicamente encasos excepcionales debidamente justificados.

9. Las resoluciones dictadas por el Juzgado de Registro serán notificadas al recurrente en su domicilio. Una vez que la resolución dictada por el Juzgado de Registro haya dejado sin efecto todas las observaciones y pagados los derechos registrales, se remitirá el título al Registrador Público que hizo las observaciones, para que proceda a su inscripción.

Dicho procedimiento registral, se ha llevado a cabo sin observaciones relevantes en el presente caso, cumpliéndose de forma adecuada los plazos, así como las formalidades del mismo.

#### **4.4.3 Alcance de las Resoluciones del Tribunal Registral**

Como se ha señalado anteriormente, el Secretario está obligado a continuar con la inscripción o las indicaciones que hayan sido difundidas por el Tribunal de Registro si el Tribunal ha levantado las observaciones del Secretario.

El artículo 158 del Reglamento General de los Registros Públicos, en su apartadosegundo, hace referencia a lo siguiente sin perjuicio de lo anterior y en relación con el alcance de las resoluciones dictadas por el Tribunal Registral:

“Se presentarán al Pleno del Registro las repetidas normas esbozadas en las Resoluciones del Tribunal, con la posibilidad de que se adopten comoprecedente.”

Tenemos que se ha aprobado un acuerdo plenario, en sentido positivo de la sustitución de la comunidad de adquisiciones en las uniones de hecho, y ello aunque no se haya deliberado un precedente de observancia obligatoria, aprobando la sustitución o elección de régimen patrimonial en el presente trabajo de investigación. Dicho esto, la decisión unánime del Tribunal de Registro es definitiva y vinculante.

#### **4.5 Aspectos Constitucionales Relevantes:**

##### **4.5.1 Defensa Constitucional de las familias y las uniones de hecho:**

Como hemos podido ver a lo largo del trabajo de investigación desarrollado, hemos visto que constitucionalmente en el Perú, ya se ha venido, legislando a nivel constitucional en protección de las uniones de hecho, dándole mayor seguridad y regulando la realidad nacional existente.

Asimismo a nivel de la protección constitucional de las uniones de hecho, estas son reconocidas como un tipo de familia en el Perú, teniendo de igual forma protección Constitucional, puesto que como recordamos y hemos referido en el presente, en nuestro país, el estado le da especial protección a la familia, siendo incluidas en estas las uniones de hecho, como podemos observar en este sentido en la STC 09332-2006-PATC, el Tribunal Constitucional refiere que:

*“Es importante reconocer, desde un punto de vista constitucional, que la familia, como institución natural, debe adaptarse a las cambiantes condiciones sociales. Así, la familia nuclear tradicional, que solía estar centrada en la figura del pater familias, ha sufrido una transformación como consecuencia de cambios sociales y jurídicos como la emancipación de la mujer en el ámbito social y laboral, la*

*legislación que regula el divorcio, y su importante prevalencia, y los importantes movimientos migratorios hacia los centros urbanos, entre otros factores. Ello ha dado lugar al surgimiento de tipos de familia no tradicionales, como las formadas por parejas de hecho, los hogares monoparentales y las denominadas por la doctrina "familias reconstituidas." (fundamento 7)*

Reconociendo que el Estado también reconoce otro tipo de estructuras familiares no tradicionales, como las uniones de hecho en el presente caso, es importante señalar que el artículo 4 de nuestra Constitución defiende y promueve la familia, expresando claramente su protección a esta institución. Por tanto, el Estado tiene la obligación de proteger las uniones de hecho como familias, supervisando y reglamentando sus necesidades, tal como lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional N° 6572-2006-PA-TC, de fecha 11.06.2007, que establece lo siguiente:

*"la asimilación de la entidad a un marco constitucional también conlleva la atribución de efectos jurídicos específicos para los miembros involucrados en la unión de hecho. Aunque esta institución se basa en la autonomía de la voluntad de sus miembros y se caracteriza por su carácter informal en su inicio y desarrollo, es importante tener en cuenta que el Estado tiene la facultad de intervenir y comportamientos regulares para prevenir situaciones no deseadas en la sociedad. Por ende, la Constitución reconoce y armoniza dicha realidad con los principios constitucionales con el objetivo de asegurar su coherencia con el resto del sistema normativo. A fin de evitar que cualquiera de las partes se apropie indebidamente de los aportes hechos por la pareja durante su convivencia en perjuicio del otro, la Constitución establece expresamente el régimen de bienes adquiridos aplicable a estas uniones, en la medida en que resulte aplicable."*

Es importante destacar la afirmación de Vega (2002) de que "el modelo de familia que ha prevalecido durante años no es producto de la casualidad". A pesar de que la familia es fundamentalmente una institución basada en lazos biológicos y motivaciones sociales/emocionales, su configuración actual indica que puede ser objeto de definición legal en el futuro, lo que requeriría la selección de un tipo de familia. Ayudándonos a comprender que la familia nuclear tradicional basada en el matrimonio no es el único tipo de familia, ni debería serlo, ya que tal definición es muy estrecha y no da cuenta de la diversidad de la sociedad peruana.

Siendo deber del estado en mérito a las consideraciones del Tribunal Registral, intervenir en las regulaciones de las conductas, a fin de evitar situaciones no deseadas en sociedad como nos refiere el Tribunal Constitucional, reconociendo que en específico en la figura de las uniones de hecho, se tiene el deber de regular a fin de poder darle protección a esta institución, consideramos a criterio propio y como se desarrollará en el punto siguiente, que esta protección y regulación, se manifiesta en el sentido de poder darle mayores derechos a las parejas y familias que opten por esta estructura familiar.

#### **4.6 Análisis crítico, posición respecto al caso:**

Debemos analizar previamente la importancia de las uniones de hecho en el Perú, puesto que, ante su incremento y su realidad social, es que se debe priorizar su regulación, siendo que es una de las formas de familias más existentes en el Perú, según datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del Perú, en el Censo Nacional de Población y Vivienda del 2017 se registró que los siguientes datos:

PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, SEGÚN  
ESTADO CIVIL CONYUGAL 2017

Estado Civil o conyugal	Casos	Porcentaje %
Conviviente	6 195 795	26.7
Casada	5 959 966	25.7
Separada	968 413	4.2
Viuda	940 437	4.1
Divorciada	209 707	0.9
Soltera	8 922 073	38.5
Total	23 196 391	100

Fuente: INEI Censo Nacional de Población y Vivienda 2017

Podemos observar que en la realidad peruana a la actualidad, el número de personas convivientes, es que inclusive mayor a las personas que optan por el matrimonio, siendo un tipo de familia con mucha relevancia en el Perú, y siendo nuestra Carta Magna, como ya referimos en el presente trabajo, quien es la encargada de velar por el cuidado de la familia, por lo que le corresponde regular y realizar legislación en su favor, a fin que puedan desarrollarse en igualdad con otros tipos de familia, como la conformada por personas que optan por la unión matrimonial.

Es en este sentido y en el sentido de la protección familiar que otorga el estado a las uniones de hecho, y dada su relevancia en la realidad peruana, que corresponde darle equitativamente los mismos derechos que se le otorgan a los matrimonios, siendo una importante diferencia, el hecho que no se encuentre regulada la separación de patrimonios en las uniones de hecho, puesto que al homologar la sociedad de gananciales, también se debe homologar las reglas que le rigen a esta, siendo una de las mismas, la posibilidad de la extinción o elección de su régimen patrimonial, es decir la factibilidad de cambiar o elegir el régimen patrimonial de separación de bienes. Entendiéndolo así en la Sentencia N° 6572-2006-PA-TC, de fecha 06.11.2007, misma que fue desarrollada en

el punto precedente.

Entendiendo el Tribunal Constitucional la importancia de esta institución y la importancia que tiene su correcta regulación, recalcando las facultades y obligaciones que tiene el estado a fin de intervenir y regular situaciones de hecho, como es en el presente caso, reconociendo la obligación que se tiene de reconocer efectos jurídicos en las uniones de hecho.

Concluyendo conforme a lo señalado en el presente punto que, en base a los principios de igualdad reconocidos constitucionalmente, y también considerando el deber del estado de la protección familiar que se reconoce en nuestra Carta Magna, así como lo referido por el Tribunal Constitucional en el mismo sentido, se debe regular el régimen patrimonial de separación de Patrimonios en las personas que opten por la convivencia reconocida en las uniones de hecho.

No obstante, resulta crucial elegir abordar las cuestiones planteadas, tales como la razón por la que se le niega a una pareja de hecho la opción del régimen económico de separación de bienes, tal y como se les permite hacer cuando contraen matrimonio. No identificamos ningún fundamento sólido para extender la aplicación del artículo 295 del Código Civil, que se circunscribe a las parejas con vínculo matrimonial, a las parejas de hecho. Considerando que los convivientes podrían elegir el régimen de separación de bienes de manera directa con base en su autonomía de voluntad, se procedería a formalizar dicho acto mediante una escritura pública, la cual, por su propia naturaleza, sería registrable en organismos públicos. Por consiguiente, dicha medida no implicaría un aumento de gastos para el Estado.

El expediente del presente trabajo de investigación, el mencionado registro plenario y leyes similares de otros países con sistemas jurídicos similares al peruano, sientan precedentes de cómo manejar la elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho, que consideramos deben ser tomados en cuenta. Si bien el derecho peruano sólo ha regulado la elección del régimen patrimonial a favor del matrimonio, como venimos analizando, dicha regulación no es cerrada pues la Constitución y el Código Civil, principales fuentes que lo regulan, dejan abierta la opción al señalar que. “En cuanto fuera aplicable” dejandode esta forma la posibilidad para ampliar la elección de régimen patrimonial, en el presente caso ampliándolas en favor de las uniones de hecho. Por lo que a fin de reducir la burocracia y no obligar a los usuarios, tanto a nivel notarial como registral, es importante legislar esta opción para las uniones de hecho, a fin de darle igualdad y mayor posibilidad para desenvolverse civil y económicamente en nuestro país.

En lo referido al presente expediente, y conforme a los fundamentos señalados, tanto en la jurisprudencia citada, como en la normatividad comparada en otros países y el análisis realizado en el presente trabajo de investigación, consideramos que la decisión expuesta por el Tribunal Registral, es una decisión adecuada, puesto que respeta los principios constitucionales en favor de los usuarios, sin embargo ello no quita la necesidad de regulación de los casos similares a fin de reducir las barreras burocráticas y reconocer los derechos de los convivientes.

A manera de aporte consideramos que si bien es cierto estamos de acuerdo a la posibilidad de los convivientes de elegir su régimen patrimonial, sea tanto por la comunidad de gananciales, así como por el de separación de patrimonios, debemos tener en cuenta la importancia de la publicidad del mismo, y que las situaciones de hecho, pueden ser variables, siendo que debe existir la variación del régimen patrimonial de separación de patrimonios por el régimen de sociedad de gananciales, y en los casos en que

cualquiera de los convivientes, opten por contraer matrimonio, ya sea con el mismo conviviente, así como con terceras personas, debe automáticamente cancelarse la separación de patrimonios reconocida en favor de los que fueron convivientes, para cambiar dicha situación jurídica por la que opten en el nuevo matrimonio contraído, de esta forma, evitar conflictos de intereses, aprovechando la publicidad de la separación de patrimonios frente a terceros.

## 5. Conclusiones:

- La normativa de obligado cumplimiento establece que la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales se constituye a partir del reconocimiento de la unión de hecho, si tal régimen es aplicable. Sin embargo, el reglamento no especifica las normas de la sociedad de gananciales que se aplican a la comunidad de bienes en cuestión. Dado que las decisiones tomadas en la segunda instancia de registro han permitido históricamente a las uniones de hecho elegir o modificar su régimen económico, se trata de un ámbito en el que la ley guarda silencio.
- Considerando que la Constitución no prohíbe la separación de bienes a las personas que optan por la convivencia, y que la comunidad conyugal de bienes resulta de la convivencia se rige por las disposiciones establecidas en el Código Civil, que establece que una de las características de la comunidad conyugal es su disolución, creo que el Código Civil debe regular las reglas aplicables a la comunidad de gananciales resultantes de la convivencia, determinando la opción de disolver la comunidad conyugal y sustituirla por el régimen de separación de bienes, o la posibilidad de elegir este régimen de bienes de la comienzo. Considerando esta apreciación, que concuerda con la institución matrimonial, sería viable reemplazar el sistema de régimen

patrimonial en el ámbito de la unión civil.

- Asimismo, reconocemos la importancia de inscribir la división de bienes en las uniones de hecho en los Registros Públicos correspondientes. La importancia de dicho registro radica en su capacidad para proporcionar visibilidad a terceros. Además, es de suma importancia asignar igual importancia a la división de bienes en los casos en que las personas optan por contraer matrimonio.
- Cabe señalar que ni el expediente citado ni la citada jurisprudencia estipulan o hacen referencia a la transición automática de la separación patrimonial y régimen económico elegido de los convivientes al contraer matrimonio una de las partes, a fin de prevenir posibles conflictos de interés en el futuro.



## 6. Referencias:

Casación N° 4320-2015, Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Código Civil de 1984. Código Civil de Ecuador.

Congreso de la República. <http://www.proyectosdeley.pe/p/rw6jaw/>

Constitución Política del Perú de 1979. Constitución Política del Perú de 1993. Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA.

Espinoza Collao, Á. D. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. (101).

Gutierrez Iquise. S. <https://lpderecho.pe/convivientes-separar-patrimonio-inscribir-union-hecho/>.

Haro Bocanegra, I. 2013 Uniones de hecho en sede registral. Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. Criterios registrales para su inscripción y Desarrollo jurisprudencial. Revista Derecho y Cambio Social. [http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/UNIONES\\_DE\\_HECHO\\_EN\\_SEDE\\_REGISTRAL.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf).

INEI. Censos Nacionales XII de Población y VII de Vivienda, 22 de octubre del 2017, Perú: Resultados Definitivos. Lima, octubre de 2018.

Ley N° 29560. Ley que amplía la ley N.º 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

Ley N° 9278/ 96 (Brasil).

Ley 54 del año 1990 (Colombia).

Reglamento General de los Registros Públicos.

Resolución N° 2523-2019-SUNARP-TR emitida por el Tribunal Registral con fecha 01 de julio del 2022.

Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T emitida por el Tribunal Registral con fecha 19 de diciembre del 2019.

Ríos Arenas, A. (2020). *Estamos viviendo juntos ¿Ahora quien protege mis bienes?: Necesidad de regular legalmente el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho en el Perú*. [Tesis para optar grado de abogada, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Santa María. [http://www.https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/1850/browse?ty\\_pe=author&value=Rios+Arenas%2C+Allison+Cristell](http://www.https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/1850/browse?ty_pe=author&value=Rios+Arenas%2C+Allison+Cristell).

Sentencia N° 6572-2006-PA-TC, emitida por el Tribunal Constitución con fecha 06 de noviembre del 2007

Vega Mere, Y. 2002. Consideraciones Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes). *Derecho y Sociedad*, pp.39. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17232/17519>

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Revista ius et veritas*. (56). p.186. Recuperado de [revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/20298/2025](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/20298/2025).

221° Pleno Registral No Presencial de los Registros Públicos llevado a cabo los días 17 y 18 de diciembre del 2019.